JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**54001-33-33-001-2015-00167-00**
Medio de control:	**Repetición**
Demandante:	**ESE Hospital Regional Centro** secretariageneral@esecentro.com.co **–** esecentro@gmail.com
Demandado:	**Juan Carlos Buitrago Gómez – Adriana Fernanda Serrano Ayala** Eden_yamith@hotmail.com **–** analinotijudis@hotmail.com **–** amalibabo_60@hotmail.com

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año que avanza[1], el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

En este sentido, observa el Despacho que a la fecha no se ha señalado día y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia inicial**, para lo cual se señala el día **martes once (11) de abril del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

[1] Documento PDF No. 10 del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8e588b483dd0a2ae63a3ef95532e8ddc7367ab1c01fe622b41306f5f352f07**
Documento generado en 10/03/2023 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-006-2021-00027-00**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Beatriz Helena Rivera y otros**
Demandado:	**Municipio de San José de Cúcuta**

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada y su subsanación, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por los señores, **Beatriz Helena Rivera, Lucila Pinzón de Gamboa, Gladys Esperanza Rodríguez, Delsy Payares Rodríguez, Geovanna García Ureña, Jaime Solano Niño, Myriam Ligia Mariño Estévez, Mariela López Gualdrón, Ramiro Niño Núñez y Carmen Celina Quintero Pérez,** a través de apoderada judicial en contra del **Municipio de San José de Cúcuta.**

2° RECHAZAR la demanda presentada en favor de las señoras **María Elena Rangel Dávila** y **Ruth Ivonne Pabón Estévez**, en virtud a que no se subsanó la demanda en los términos señalados en auto del 18 de agosto de 2022[1]**,** así como de la manifestación realizada por las apoderadas judiciales de la parte demandante en escrito de subsanación visto en PDF 09 del expediente digital, en el cual advierte el fallecimiento de las prenombradas.

3° Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 14 de enero de 2019 por los demandantes, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, los respectivos intereses de cesantías de manera indexada al momento del reconocimiento y demás emolumentos a los que haya lugar, contemplados en la Ley 50 de 1990.

4° NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** al representante legal del **Municipio de San José de Cúcuta** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

6° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

[1] Ver archivo PDF 06 del expediente digital.

7° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8° EXHORTAR a las apoderadas de los demandantes para que, en virtud del principio de economía procesa, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere las peticiones que considere necesarias, a efectos de que solicite la prueba documental requerida al Despacho en el acápite de pruebas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa procesal correspondiente.

9° RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho **Karla Cristina Cárdenas Carvajalino** y **Karen Silvana Zambrano Fernández,** como apoderadas principal y subsidiaria de la parte demandante, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1143e513d606500b869803d03f51382bfb26fa056e70bf9a73c38ccac854a8f9**
Documento generado en 10/03/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-003-2021-00090-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Luz Elvira Sepúlveda Villamizar** **notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com**
Demandados:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**

En atención a que el pasado 9 de septiembre del año 2022[1], el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[2], sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

> "(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

---

[1] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18RecepcionEdDelJuz03Adtivo.pdf.
[2] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 19PasealDespacho.pdf.

> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.
> **Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito**.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra esta instancia que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, quien no contestó la demanda, motivo por el que se considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

> "(…) **DECLARACIONES:**
>
> **1.** Declarar la nulidad del acto fictos configurado el **8 de agosto de 2019**, frente a la petición presentada el día **8 de mayo de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuanto se hizo efectivo el pago de la misma.
>
> **2.** Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
>
> **CONDENAS**
>
> **1.** Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (…)"

Por su parte, se tiene que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG no contestó la demanda bajo estudio pese a haber sido debidamente notificada del auto admisorio de la misma.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso de la referencia se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 65 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha 29 de junio del año 2018, por medio de la cual la demandante, la señora Luz Elvira Sepúlveda Villamizar, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

b) ¿Se deberá examinar si a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías parciales de la demandante, la señora Sepúlveda Villamizar, esto es, las que fueron concedidas a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 0011 de fecha 16 de enero del año 2019?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a la entidad en mención,

c) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante la petición de fecha 8 de mayo del año 2019, es decir, la que fue radicada ante la entidad demandada que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda[3] a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que la parte demandante no solicitó la práctica ni decreto de prueba alguna, así como la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG no contestó la demanda bajo análisis.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria

del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38561bcc6a0da90b9dcb5b596c850359039bb15f0042cba5e6256a6d635e3fbb**
Documento generado en 10/03/2023 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-006-2021-00272-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**José Joaquín Rojas Suárez** **notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año 2022[1] el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **José Joaquín Rojas Suárez**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.**

2º Téngase como acto administrativo demandado, **el oficio NDS2021ER011603-NDS2021EE013835 del 31 de mayo de 2021**, expedido por una Profesional Especializado- Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva al demandante, tomando como base el tiempo de servicio a partir de la vinculación del docente desde el 22 de abril de 1982, así mismo hacer su liquidación sobre el último salario devengado.

3° NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **y personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

[1] Documento PDF No. 07 del expediente.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7º RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz**,** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b95ca41c88193ed2f6e16d1ff4bf82af41d9f40dc59799463b2f8ce8ec8a53**
Documento generado en 10/03/2023 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-011-2022-00021-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Yenith Edilsa Salazar Amaya** **proteccionjuridicadecolombia@gmail.com**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[1], procede el Despacho a pronunciarse sobre la pasividad de la parte demandante, la señora Yenith Edilsa Salazar Amaya en cumplir la carga procesal de corregir la demanda de la referencia, tal y como le fue impuesto en auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[2], por lo que la misma deberá ser rechazada.

I. ANTECCEDENTES

Al respecto, se tiene que la señora Yenith Edilsa Salazar Amaya, presentó demanda con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 2154 del 18 de julio de 2017 suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, en cuanto le reconoció pensión de invalidez y calculó la mesada pensional sin incluir todos factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se le reconozca y pague una pensión ordinaria por invalidez, a partir del 26 de agosto de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada.

Así pues, esta instancia mediante proveído de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso inadmitir la demanda de la referencia, con el propósito de que la parte demandante acreditara que el poder aportado fuese conferido por mensaje de datos o constancia de presentación personal conforme las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, solicitud que fue desatendida en el término de diez (10) días previstos en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Debe decirse que una vez advertido por el Despacho los errores en que incurra una demanda, se dispone su corrección, y lo procedente es admitirla en caso de cumplirse con la obligación procesal indicada, o en caso contrario, proceder a su rechazo, no siendo posible continuar con la etapa procesal pertinente sin que se hubiere atendido la orden de corrección.

---

[1] Ver documento PDF 07 del expediente digital
[2] Ver documento PDF 04 del expediente digital

En ese sentido, el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, indica que la demanda será rechazada cuando no sea corregida oportunamente dentro del plazo concedido.

No obstante, lo anterior, y pese a vencerse el término establecido en la norma en comento y como quiera que la parte actora no corrigiera la demanda, habrá de decretarse el rechazo de la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc8c100add37a9bc50ae5521f670bf44769c0fbb989302746cd5e9270229954**
Documento generado en 10/03/2023 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	**54001-33-33-011-2023-00094-00**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Rosa Margarita Ibáñez Rojas** **notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda, el apoderado de la demandante radicó solicitud de retiro de la misma, como se observa en el Archivo PDF "04SolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

I. I. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de reparto del 16 de febrero de 2023, el proceso de la referencia correspondió a este Despacho[1], encontrándose al despacho para el respectivo estudio de admisión, el 3 de marzo de 2023 los apoderados de la parte demandante allegaron, a través de correo electrónico, memorial en el que solicitan el retiro de la demanda[2].

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé lo siguiente acerca del retiro de la demanda:

> "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
>
> Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este Código, y no impedirá el retiro de la demanda".

Ahora bien, una vez revisado el expediente observa esta instancia que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público; así mismo, no se han decretado medidas cautelares, por lo que se aceptará la solicitud de retiro de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Rosa Margarita Ibáñez Rojas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, conforme lo expuesto en la presente providencia.

---

[1] Archivo PDF número «01CorreoActas» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «04SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac65bac6352eb0b6d51df430b7083cd90e1838dd9e63440097beb627e973d60**
Documento generado en 10/03/2023 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	**54001-33-33-011-2023-00095-00**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Zoraida Chávez Pérez** **notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda, los apoderados de la demandante radicaron una solicitud de retiro de la misma, como se observa en el Archivo PDF "04SolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de reparto del 16 de febrero de 2023, el expediente de la referencia fue remitido a este Despacho[1] y encontrándose al despacho para el respectivo estudio de admisión, el 3 de marzo de 2023 los apoderados de la parte demandante allegaron, a través de correo electrónico, memorial en el que solicitan el retiro de la demanda[2].

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo previsto por artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé lo siguiente acerca del retiro de la demanda:

> "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
>
> Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este Código, y no impedirá el retiro de la demanda".

Ahora bien, una vez revisado el expediente observa esta instancia que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público; así mismo, no se han decretado medidas cautelares, por lo que se aceptará la solicitud de retiro de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Zoraida Chávez Pérez contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, conforme lo expuesto en la presente providencia.

---

[1] PDF denominado «01CorreoActas» del expediente digital.
[2] PDF denominado «04SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previo a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f6e5e0bdaa6ca758b755d40e160b8597d3e4aeadc2b02f66b62a38d498e473**
Documento generado en 10/03/2023 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica